

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 189/2022**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Oficio No. SG-DGJ/2001/06/2023 del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>1469-SEPJF</b>

Documental enviada a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el oficio de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup> relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal, en contra del acuerdo por el que se admitió la ampliación de demanda en la controversia constitucional al rubro indicada. Ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Admisión.** Con apoyo en el artículo 51, fracción I<sup>4</sup>, de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se admite a trámite el presente recurso

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...).

<sup>3</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

<sup>4</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA,  
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 189/2022**

de reclamación al interponerse en contra del acuerdo por el que se admitió la ampliación de demanda en la controversia constitucional **189/2022**.

**III. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el ocho de junio de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el nueve del mismo mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del doce al dieciséis de junio de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue enviado el dieciséis de junio de este año a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 52<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

**IV. Pruebas.** Se tiene por ofrecida como prueba la instrumental de actuaciones de acuerdo con el artículo 31<sup>6</sup> de la invocada Ley Reglamentaria de la materia.

Por su parte, respecto de la *documental pública* consistente en el acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor **Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea**, por el que admitió la ampliación de demanda en la controversia constitucional **189/2022**, debe estarse a las *rationes* del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **24/2005**, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis. En dicho asunto, se conceptualizaron, genéricamente, los hechos notorios como *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo”*.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal Pleno estableció que el *“hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba,*

(...).

<sup>5</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022**

*por ser del conocimiento público en el medio social donde  
ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

En este sentido, es un criterio recurrente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias emitidas en este Alto Tribunal como medios probatorios para fundar una determinación, bastando con que la tengan a la vista. Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

Por lo anterior, **no ha lugar a admitir la prueba** ofrecida por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consistente en el acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, al constituir un *hecho notorio* para la resolución del presente recurso de reclamación, toda vez que forman parte de las constancias del proceso de origen, de la cual deriva el presente medio de impugnación y que también se tramita ante este Alto Tribunal.

**V. Traslado a las partes.** Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>7</sup> de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes, así como a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; así

---

<sup>7</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA,  
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022**

como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.**

**VI. Sistema Electrónico.** Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo  
<https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>8</sup>, 21<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 29,

---

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>9</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022**

párrafo primero<sup>11</sup>, 34<sup>12</sup>, y 38, párrafo primero<sup>13</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**VII. Turno.** Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero<sup>14</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, párrafo primero<sup>15</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este expediente al **Ministro \*\*\*\*\***, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**VIII. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

<sup>11</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

<sup>12</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>13</sup> **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

<sup>14</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

(...)

<sup>15</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

(...)

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA,  
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 189/2022**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, a través del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado, así como de la constancia de notificación respectiva,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>18</sup>, y 5<sup>19</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 594/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General

(...).

<sup>17</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>19</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>20</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>22</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022**

Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado, así como de la constancia de notificación respectiva, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7553/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>24</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio

---

en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...)  
<sup>23</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)  
II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...)  
<sup>24</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2023-CA,  
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022**

correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>25</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **264/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **189/2022**, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

DAHM/LMT 01

<sup>25</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 264/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 237265

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T20:28:17Z / 04/07/2023T14:28:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	ca 1f 7b de fc f9 0f 6f c1 0a 96 59 c4 55 9e bf 67 a1 da 38 e2 c8 b4 17 0f b4 07 c0 d3 71 79 2a 1c 94 12 37 5b c3 fb ff e2 30 4f d0 01 a8 bf 6f 3b 29 e7 00 ca 44 7b a3 d9 e5 ef 8e ec 92 a5 3d fe 9f f7 85 3e 4a 8b 3b db 9e c8 2b e5 6f 79 5d d8 9c bd 85 6d de e7 b7 be d0 dc da 3e 01 8b 84 85 c0 b4 ee 15 23 75 ec a3 ec 0f 72 06 98 c8 e7 2f 1c 4c b2 28 c7 37 8e 3b eb 92 14 63 ee 4b 78 ad fc da 70 fe 62 6d e0 d3 8a 5d c1 9c 10 f7 be 0c 2f cf 16 b7 d8 f5 6a 68 53 23 7f 6b f2 f2 c5 b4 e9 c3 d5 f0 c9 2c b8 11 6f b2 37 f6 4d e3 a0 ec 2c 07 6e e6 9f ad 82 c2 ff f2 4f 04 78 27 f0 0d 76 9d 9e 0a be 8a 2e e0 86 bd 19 23 a2 d4 f8 12 94 55 5b 84 69 af 92 02 0b 92 83 b7 14 fd 65 46 79 f7 94 ec 06 97 78 7d 9f 4b 29 80 b3 6f 97 6f 5e 2b 71 cb 51 b7 d8 e3 aa b4 e4 9c ae 19 d4						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T20:28:17Z / 04/07/2023T14:28:17-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T20:28:17Z / 04/07/2023T14:28:17-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5985894						
	Datos estampillados	AEFB7DD79761391E585D87FF46D73C53A9B69BA9A525D2A9836ADC0E179EF3A5						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:13:59Z / 03/07/2023T12:13:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	65 14 80 7c 61 34 c9 a1 e5 16 29 83 ee 71 75 e7 5f f0 cc 83 a5 97 4e 42 d0 6f cf c7 14 cb bc 5b ab 95 c1 df 0e db 16 15 e8 3b d6 18 d1 a2 cb 65 f5 cf 10 4a 85 97 7c db a6 72 42 cc 02 13 48 2e 10 a4 d3 12 58 dd db 95 56 44 50 1d 84 92 f0 f4 c1 6b 67 87 4b e1 2a 4d 88 4d 5f fc 00 d3 60 29 da b3 5e 7b e0 c0 78 a1 2e 60 0f a8 00 cb 23 33 ea d2 6e f1 24 78 39 47 34 ed 9c 9c e7 32 2b b8 d1 cd 3a 52 a9 7b aa 80 e7 c4 92 fe 4e 47 d0 aa 2c bf d3 69 6c dc 97 d8 3a e1 3b 8c 2d 2d 34 2e 8a 87 21 b5 9d 3b 9b 9c a8 89 ee 88 13 e1 a2 40 86 d2 ea 81 79 0a d9 80 d5 97 d3 a1 14 08 95 50 35 87 11 a6 09 40 7e dd 49 3d f5 cd 54 c4 05 c4 ce 06 c7 73 48 79 6e cf 5c 1a 54 bd 1d 60 64 10 9d e7 17 4a ea 6c 55 d3 9d b0 f2 b8 79 51 8f 9f 64 4b a3 57 8f c4 be 3f da 7b 4c 9f 2b 97 22 63						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:16:23Z / 03/07/2023T12:16:23-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T18:13:59Z / 03/07/2023T12:13:59-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5977936						
	Datos estampillados	7A4A2AB465D20ECB4821B555A45251CA7D7DD9C7550B6BD56D58CD16C8219A4B						